



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°1633/25

///nos Aires, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto en el presente legajo N° **FRO 19511/2023/TO1/11/1** del registro de esta Sala I, caratulado "**Álvarez, Matías Ernesto s/incidente de recurso extraordinario**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que, el 18 de septiembre de 2025, esta Sala I, en el legajo FRO 19511/2023/TO1/11/CFC3, resolvió: "**RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Matías Ernesto Álvarez, por mayoría, CON COSTAS** (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530, 531 y ccds. del CPPN)".

II. Que, contra esa decisión, la defensa oficial de Matías Ernesto Álvarez interpuso recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

III. Que se confirió traslado a las partes interesadas por el plazo de diez días (art. 257 del Código



Procesal Civil y Comercial de la Nación -CPCCN-), el que fue contestado oportunamente.

IV. Que el recurso extraordinario federal traído a consideración del tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado.

Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada y oportunamente planteada; extremo que en el *sub lite* no se verifica.

En este sentido, no ha sido demostrada en el caso la alegada vulneración a principios y derechos constitucionales básicos en los términos de la apelante, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, y oportunamente invocada ante las instancias anteriores, que permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, los cuestionamientos efectuados por la defensa vinculados con la acreditación de los hechos, la intervención del imputado en los mismos y su calificación legal, remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad (*Fallos* 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros; art. 15 de la ley 48), extremo que en el caso no fue demostrado.

Con respecto a esto último, no es posible habilitar la vía extraordinaria en base a la doctrina de la





Cámara Federal de Casación Penal

arbitrariedad alegada, por cuanto, a esos efectos es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la recurrente no ha conseguido acreditar tampoco en este caso.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal, sin costas.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el colega que nos precede en el orden de votación, Gustavo M. Hornos, hemos de adherir a la inadmisibilidad propuesta, aunque dejaremos a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente.

En efecto, tal como lo sostuvo en jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en el presente caso sometido a control jurisdiccional no se advierte (Fallos: 306:136; 305:1694 y 147:371, entre otros).

Además, no corresponde hacer lugar a la excepción de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto en atención al carácter restrictivo de la admisión de la



aludida doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la defensa no consiguió probar en autos (Fallos: 311:1695).

Por lo demás, la parte recurrente basó su impugnación en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa pública oficial de Matías Ernesto Álvarez, con costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 68, 69 y 257 del CPCCN).

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por el doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la propuesta de declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa oficial, sin costas.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa oficial de Matías Ernesto





Cámara Federal de Casación Penal

Álvarez; por mayoría, sin costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

